

Timbre mediante Convenio, podrán solicitar la continuación del mismo y su extensión a la Póliza de turismo, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1962, por el siguiente procedimiento:

a) Las solicitudes se presentarán en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

b) De este mismo plazo dispondrán los contribuyentes que deseen renunciar a la prórroga, lo cual harán constar por escrito ante el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo.

c) Transcurrido este plazo, el Delegado o Subdelegado de Hacienda acordará que la Comisión mixta que elaboró el Convenio cuya ampliación se solicita, se reúna y formule la propuesta de cuota global y demás condiciones del nuevo Convenio.

d) El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, aprobará o denegará discrecionalmente el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad sobre calificación de queso y represión de adulteraciones.

En análisis realizados en los Laboratorios de los Servicios Veterinarios de la Escuela Nacional de Sanidad sobre muestras de queso recogidas por los Servicios de Inspección dependientes de esta Dirección, así como igualmente en muestras remitidas por la Fiscalía Superior de Tasas y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se vienen evidenciando frecuentes adulteraciones del producto, consistentes en la sustitución total o parcial de la grasa natural de la leche por grasas distintas de inferior valor comercial. Se pretende por alguno de los infractores justificar tales hechos por la inexistencia de disposiciones oficiales que prohiban tal sustitución.

Y al objeto de que en ningún momento pueda alegarse ignorancia en cuanto a lo que debe entenderse por composición normal del queso, esta Dirección pone en conocimiento general de fabricantes y expendedores de queso lo siguiente:

El Real Decreto de 22 de diciembre de 1908, al clasificar las distintas sustancias alimenticias, define así el producto que nos ocupa:

«Debe entenderse por queso el producto separado de la leche, de la crema o de la leche descremada total o parcialmente, coagulándola por medio del cuajo o de una acidificación conveniente y sometiendo el coágulo así obtenido a un tratamiento apropiado para cada variedad de queso.

Serán toleradas las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas a la elaboración de un buen producto:

La esterilización previa de la leche y su coagulación química o biológica;

La adición de sal común en la proporción conveniente a las necesidades de la fabricación;

La coloración por medio de sustancias inofensivas;

La adición de materias aromáticas igualmente inofensivas.»

El Decreto aludido mantiene su vigencia, en la actualidad corroborada por la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de abril de 1920, excitando el celo de las Autoridades en la represión de los fraudes en la fabricación de queso; y Real Decreto del mismo Ministerio de 17 de septiembre de 1920, que transcribe literalmente, sin modificación alguna, la definición que del queso se hace en el Real Decreto anteriormente citado.

Queda, pues, bien sentado que cualquier manipulación efectuada en la elaboración del queso que tienda a sustituir total o parcialmente la grasa natural de la leche utilizada en su fabricación por grasas distintas, sigue considerándose como una falsificación del producto, en evitación de lo cual se intensificarán las inspecciones y recogidas de muestras por los Servicios correspondientes de esta Dirección, aplicándose a los infracto-

res las máximas sanciones que autorizan las leyes vigentes del Estado.

Las operaciones de toma de muestras de quesos y análisis sucesivos se adaptarán a lo dispuesto para la mantquilla en la Resolución de esta Dirección General de fecha 6 de marzo de 1959 («Boletín Oficial» del 19), ampliando, por lo que al queso se refiere, hasta 30 días el plazo fijado para dar a conocer al interesado el dictamen del Laboratorio a que se refiere el párrafo tercero de la citada Resolución.

Madrid, 6 de abril de 1962.—El Director general, Jesús García Orcoyen.

RESOLUCION de la Comisión Central de Cuentas del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales sobre normas complementarias para el trámite de los expedientes administrativo-judiciales de reintegro por alcance.

La Comisión Central de Cuentas, en sesión de 14 de noviembre de 1961, adoptó el siguiente acuerdo:

«Primero. Los Delegados Instructores de los expedientes de alcance y reintegro al aplicar el artículo 99 del Reglamento de 18 de julio de 1935 se atenderán a lo dispuesto en el mismo, salvo en el carácter de su resolución que no revestirá el de sentencia, sino el de «propuesta de resolución a la Comisión Central de Cuentas.»

Segundo. La propuesta de resolución se comunicará íntegramente a los declarados responsables ya lo sean con carácter de directos o de subsidiarios y a las demás personas que por cualquier motivo sean parte interesada en el procedimiento.

Tercero. En la notificación de la propuesta se hará constar que el expediente se encuentra de manifiesto en la oficina del Delegado Instructor por plazo de ocho días, durante el cual podrá ser examinado por los interesados y en el que se admitirán los escritos de alegaciones que aquéllos dirijan a la Comisión Central.

Cuarto. Transcurrido el plazo expresado, el Delegado Instructor elevará el expediente y los escritos de alegaciones recibidos a la Comisión Central para la resolución procedente.»

Madrid, 12 de abril de 1962.—El Director general de Administración Local, Presidente, José Luis Moris.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de marzo de 1962 por la que se dan normas para el acompañamiento, por obreros apicultores, de las colmenas que se transporten en camiones.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias especiales que reviste el tráfico por carretera de las colmenas exige que sean acompañadas en las cajas de los camiones por personal especializado, y así se puso de manifiesto en la reciente Asamblea Nacional de Apicultores celebrada con ocasión del XVIII Congreso Internacional de Apicultura.

En su virtud, atendiendo a la petición formulada por el Sindicato Nacional de Ganadería,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se autoriza con carácter general el transporte de hasta cuatro obreros apicultores en las cajas de los camiones que trasladen colmenas, siempre que se realice con las debidas condiciones de seguridad para dicho personal y sin otro requisito que el de estar provistos los interesados del carnet sindical de apicultor.

La velocidad máxima a que deberán circular los vehículos será de 40 kilómetros por hora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.